

UNA AVERIGUACIÓN DE PRINCIPIO DEÓNTICO EN RAÍZ ARISTOTÉLICA. LÓGICA JURÍDICA EN EL PREÁMBULO DEL SIGLO XXI

ALBERTO LEÓN BERNAL VILLA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Resumen: Una parte importante de esta investigación presenta el estatus especial del razonamiento lógico en el comienzo del siglo XXI. Explica un posible papel de la lógica en el lenguaje del derecho como justicia. Establece una serie de reglas metodológicas que deben tomar en cuenta como criterio suficiente el implícito en los silogismos aristotélicos, en especial, desde la aplicación de la polivalencia lógica. En contrario, el estudio de las semánticas sociales propias de la comunidad convencional (HABERMAS, STRAUSS), pueden servirnos para comprender una forma artificial y arbitraria de la toma de decisiones jurídicas.

Palabras clave: lógica, interpretación, polivalencia, racionalidad.

El autor: Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en Filosofía, Letras e Historia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Doctorado en Ciencias de la educación por la Universidad Pública de Navarra, con amplia experiencia como docente, conferencista y consultor.

Recibido: 28 de agosto de 2009, evaluado: 22 de octubre de 2009, aceptado: 30 de octubre de 2009.

AN INVESTIGATION OF DEONTIC PRINCIPLE IN ARISTOTELIAN ROOTS. LURID LOGIC IN THE PREAMBLE OF XXI CENTURY

ALBERTO LEÓN BERNAL VILLA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Abstract: An important part of this research has the special status of logical reasoning in the beginning of the 21st century. It explains a possible role of logic in the language of law as justice. It establishes a number of methodological rules to be taken into account as a sufficient criterion implied in the Aristotelian syllogism, especially since the implementation of polyvalence logic. In contrast, the study of the social semantics characteristic of the conventional community (HABERMAS, STRAUSS), can help us to understand a form of artificial and arbitrary legal decisions making.

Keywords: logic, interpretation, versatility, rationality.

The author: Advocate from Universidad Nacional de Colombia, Degree in Philosophy, Literature and History from Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Ph.D. in Education Sciences from Universidad Pública de Navarra, with extensive experience as a teacher, lecturer and consultant.

Received: August 28, 2009, evaluated: October 22, 2009, accepted: October 30, 2009.

INTRODUCCIÓN

El tema de la interpretación judicial en el comienzo del siglo XXI se presenta como un hecho notable entre los quehaceres del derecho. Si bien la discusión sobre la actividad de la interpretación y las condiciones facultativas de su ejercicio no representan ninguna novedad, la nota específica de su aplicación en el pensamiento jurídico hoy alcanza un lugar de preponderancia. En el ambiente académico se descubre una abundante bibliografía¹ y en los programas académicos de las facultades de derecho y ciencias jurídicas vigentes se encuentran asignaturas cuyo contenido versa sobre: teorías de la argumentación, teorías del derecho, lógica jurídica y otras afines que reorganizan los estudios.

Este giro se hace notorio en los modelos de ciencia relativos a los estudios del derecho, que en las postrimerías de los años de la guerra fría, años de crisis, junto a la experiencia de Nürnberg, preparan una situación propicia para los seguidores de una teoría de la argumentación jurídica y los defensores de la exigencia de una coherencia lógica, que resultaron los temas más sugerentes en la asimilación de otros experimentos de comprensión del pensamiento jurídico diferentes a los tradicionales. En tanto, los centros de capacitación judicial preparan cursos y seminarios para enseñar a los jueces y funcionarios el tema de la interpretación y la argumentación, habilidades de los llamados nuevos instrumentos hermenéuticos.

La presente investigación considera la importancia del ejercicio de una lógica de la interpretación jurídica, e insiste en la necesidad de

¹ Vasta bibliografía y contextualización del problema especialmente en: COMANDUCCI, 2004, pp. 329 a 337; LIFANTE VIDAL, 1999, pp. 27 a 49; MANASSERO, 2001, pp. 93 a 198; MARMOR, 2001, pp. 27 a 53; SUCAR, 2008, pp. 102 a 264; ZACCARIA, 2004, pp. 67 a 125.

prestar atención al lenguaje del derecho conjunto con la preocupación por el reconocimiento de una presencia de los contenidos de lo justo, presentado en una tensión originaria, que es una forma de ver la filosofía práctica, en distancia de una interpretación dependiente de la teoría de la argumentación o la nueva retórica.

Se sugieren cuatro niveles de análisis: i. El concepto de derecho, en tensión entre una concepción inmanente que prescinde en sus propiedades de los términos de justicia y una concepción contraria. Un ejemplo en el ejercicio del raciocinio del operador que pronuncia la decisión judicial. ii. Se discute la definición del concepto de interpretación cuando el significado del lenguaje es producto de la socialización. iii. Se desarrolla un criterio del concepto de derecho cuya explicación descubre en el camino de la ilustración una ausencia de lo justo. A la vez, un encuentro con el concepto de alteridad que se preocupa por los contenidos de lo justo y lo injusto. iv. Teniendo en cuenta que el lenguaje es igualmente polivalente en su uso para los efectos de la comunicación, se propone una interpretación logística polivalente de los argumentos de la dialéctica de ARISTÓTELES. Finalmente, un acápite que señala tareas futuras a modo de conclusiones.

I. EL DERECHO: COMPROMISO CON LA JUSTICIA

La instrumentalización de las herramientas lógicas aplicadas al lenguaje cotidiano, es una fuente que enseña –en el sentido especial de mostrar– cuál es la forma que adopta la operación racional que efectúa el funcionario judicial cuando habla en procura de cumplir su compromiso. Su tarea en cada caso particular se compromete con describir los derechos y se dice, usando el análisis lógico del lenguaje, que es correspondiente con el uso de argumentos de interpretación jurídica, tales como: el *argumentum a contrario*, el *argumentum a maiore ad minus*, el *argumentum ad minore ad maius*, el *argumentum a fortiori* y el *argumentum a pari*, incluso el *argumentum per analogia*.

Dichos argumentos de uso sugieren el ejercicio técnico del desarrollo de la actividad propia de quien toma decisiones. Los usos deductivos de tales utensilios –si se entienden en interpretación fenomenológica– resultan corrientes en la actividad del juzgamiento que reside en cabeza del operador jurídico: recuérdese que su función consiste

en juzgar o arbitrar un proceso litigioso entre dos partes, respecto a las cuales él aparece como un tercero ajeno al pleito.

La obligación del operador jurídico –en términos de la lógica de primer orden– es cuantitativo. Debe producir sentencias en los casos presentes en su despacho y es un compromiso al cual no le es posible sustraerse, salvo mediante excepciones expresas; administrar justicia es un encargo y una función constitucional. Entonces la actividad del operador corresponde al orden general del Estado y es concomitante con una acción de orden interno. La actividad externa determina unas condiciones extendidas a la actividad interna. La actividad interna del operador en la toma de decisiones se actualiza en las operaciones inmanentes de su entendimiento. En la acción interna sucede la adecuación entre lo descrito en las conductas y las referencias normativas. Allí, en el entendimiento, se producen las conexiones a las cuales se agregan argumentos lógicos para descifrar la decisión más pertinente, o para decirlo en palabras de PIERCE (1992, p. 176), se produce una abducción que se hace extensiva. Su argumentación –que en principio es puramente cuantitativa–, el número de casos y su pertinencia lógica y aritmética, también es causa de su responsabilidad cualitativa. Su labor, aunque a primera vista en el orden de la producción es cuantificada, en su fundamentación debe ser cualificada. No resulta suficiente con resolver el conflicto a favor de una de las partes intervinientes en el proceso, se requiere de una responsabilidad fundante, concebir el fallo, producto de su argumentación, en compromiso con el derecho.

Antes de ser proferida la sentencia, al juez le corresponde ofrecer explicaciones de la combinación usada en el argumento que soporta la adjudicación del derecho, que es su fundamento jurídico. Se trata ni más ni menos, de asignar a la combinación de la operación lógica con la cual se adelanta el proceso de asignación del débito, un concepto del imperio de la Ley, expresión que usa el ordenador constitucional. Se sigue entonces que el uso de la racionalidad judicial también tiene que ofrecer una respuesta a la pregunta ¿qué es el derecho?

La respuesta debe indicar de un modo ineludible una referencia a la decisión judicial, en razón de encontrar objetivamente a ésta como el resultado de la puesta en escena de la exigencia de lo debido por alguien, en el formulado sistema de justicia. Por tanto, en los supuestos importantes de esta investigación se sostiene que el derecho corresponde a la consulta por la justicia; dice KALINOWSKI (1982, p. 19):

El derecho no es una regla [...] El derecho es lo que fue para ARISTÓTELES *to dikaion* y para SANTO TOMÁS DE AQUINO *ius sive iustum*. Ahora bien, SANTO TOMÁS veía en el derecho al objeto de la justicia porque lo consideraba: una cierta obra adecuada a otro según un cierto modo de igualdad (II-II, 57, 1c. et 2c.). El derecho es una obra recta, adecuada, ajustada; es un acto no en el sentido de una *actio* sino de un *actum*. Esta obra es considerada, precisa SANTO TOMÁS, abstracción hecha del agente que es su autor y del hecho de que aquél posea o no la disposición moral correspondiente, la virtud de la justicia (*etiam non considerato qualiter ab agente fiat*, II, II, 57 1c.).

II. EL DERECHO, LA DECISIÓN Y LA JUSTICIA

En caso de desarrollar una respuesta a la pregunta por la definición de un concepto de derecho, este ensayo toma distancia de las teorías de su interpretación, que zanján la discusión de la relación del derecho con la justicia en analogía con la establecida tradicionalmente por la moderna y kantiana distinción entre moral y derecho, y que con la sola duda histórica o de autoridad, disponen de la no discusión del concepto de justicia en compañía del discurso jurídico, que permanece distraído en su preocupación normativa. Entonces, en correspondencia con dichos términos, el debate técnico sobre el tema se aparta de la defensa de una escuela de pensamiento jurídico. Se adentra, eso sí, en los modelos semánticos que definen el fundamento de la realidad del derecho en su correspondiente presencia o ausencia de la justicia.

TARUFFO (2008, pp. 234 y 235), autor acostumbrado a discurrir por el ordenamiento normativo, considerado autoridad en el derecho procesal civil, preserva en su discurso la misma preocupación, la falta de coherencia en el ejercicio de interpretación que es propio del funcionario judicial, subrayando su falta de congruencia como productor de sentencias en ausencia del verdadero sentido de su función, la orientación sistemática hacia la producción de decisiones justas:

No dudo que el proceso sea dispuesto para resolver controversias, y ni siquiera dudo que el proceso, para ser justo, deba incluir la actuación de todas las garantías fundamentales impuestas por los principios constitucionales: destaco antes bien, que la cualidad de la decisión, y

en particular la justicia de la misma, no puede sino entrar en la definición de las condiciones que deben concurrir para que un proceso sea definido como justo. Por un lado de hecho, parecería difícil considerar justo un proceso que fuese sistemáticamente orientado a producir decisiones injustas, o que fuese sistemáticamente indiferente a la cualidad de las decisiones que de él resultan.

El ensayo dentro de un entorno renovado de significación pregunta por la posibilidad de manifestación de la justicia desde una fundamentación y preocupación de las nociones básicas de la lógica, pensada ésta como herramienta de la razón que dirige el conocimiento de la realidad. La aplicación y aplicabilidad del derecho forman parte de otro discurso de la lógica jurídica que se enuncia y no desarrolla, porque el problema constituye un orden distinto del discurso, dentro de una complejidad que exige otro espacio diferente al presente esfuerzo, sin desconocer que tal desarrollo de argumentación puede ayudar a comprender otro camino para indagar por la justicia.

III. EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN Y LA SOCIALIZACIÓN DE LOS SIGNOS: NOÉTICA Y DIANOÉTICA

Aunque el término “interpretación” en nuestro idioma es más ambiguo que en otros², podemos sostener, si seguimos el análisis de TARELLO (LINFANTE VIDAL, 1999, p. 30), lo que se entiende por el concepto de interpretación, teniendo en cuenta que se entiende: primero, como un proceso; y segundo, como un producto.

Primero, se concibe como un proceso en referencia a su actividad. *Interpretar*, así entendido, conviene al verbo en infinitivo, cuando decimos que alguien adelanta su acción interpretativa, esto es, interpre-

² LINFANTE VIDAL (1999). Refiere la autora citando a WRÓBLESKI que los términos *interpretacja* e *interpretation* en polaco y alemán tienen un significado *sensu largissimo* puesto que cabe dentro de su actividad de interpretación cualquier entidad interpretable, cualquier entidad portadora de sentido, mientras los términos: *wykladnia* y *Auslegung*, *-sensu largo-* resultan más restringidos y corresponden a la interpretación de textos, que es el sentido que se ajusta con más facilidad al de nuestra comprensión en español. Además, comparativamente se hace menos compleja la interpretación *sensu stricto*, cuando aparecen dudas frente al significado en el caso concreto de la comunicación.

ta. Es igualmente explicativo señalar que corresponde a la actividad de otorgar significado actual a un término. Esta acción GIANFORMAGGIO (LINFANTE VIDAL, 1999, p. 31) la formula llamándola propiamente actividad noética. Se produce como captación del significado en una actividad del pensamiento intuitivo, captación intelectual inmediata de una realidad inteligible.

Pero, también es posible entender la palabra interpretación como el resultado que se obtiene de la actividad de interpretar, producto que corresponde a la descripción textual del contenido de significación del objeto que es interpretado. En acción, el producto de la interpretación refiere al hecho actual de la atribución de un sentido determinado a un signo lingüístico. Dicha actividad es llamada actividad dianoética. Así comienza el itinerario de una explicación de la teoría de la interpretación que se identifica con la canonización o combinación de modelizaciones y metodologías en su acontecer teórico que corresponde a su uso práctico.

La interpretación noética, pura actividad, y la dianoética, puro resultado, se despliegan en actividad y resultado recíprocamente en condiciones de exigibilidad de socialización de los signos, esto es, que no solamente son actividad y resultado, sino que se entienden verdaderamente en su referido social y no *per se*. FERDINAND DE SAUSSURE (en GONZÁLEZ NAVARRO, 1995, pp. 323 a 326) en sus cursos de lingüística general 1906-1907, 1908-1909 y 1910-1911, hizo referencia a la construcción de una ciencia que tuviera por objeto la vida de los signos en la vida social. Es decir, la relativización de la estructura de comprensión de la realidad debería estudiarse teniendo como referencia, para su denotación, la actividad cultural de la sociedad. Los contenidos de lo sígnico y de sus leyes, comprendidos desde la semiología, serán desde entonces exhibidos como el saber de cada localidad; la interpretación, proceso y producción en estas coordenadas, es la industria que fabrica la realidad de la vida cotidiana.

IV. EL CAMINO DE LA ILUSTRACIÓN Y LOS ILUSTRADOS, AUSENCIA DE LO JUSTO

La realidad se simula a través de las disciplinas empíricas que deslumbran paradójicamente desde el mundo de la Ilustración.

Los umbrales de significación de estos términos se originan en pensadores de la modernidad; KANT (2005, p. 627), representante de esta época por excelencia, supone que:

... de haber un uso correcto de la razón pura, caso en el que tiene que haber un canon de la misma, éste no se referirá a un uso especulativo de la razón, sino que será un canon de su *uso práctico* [...] Práctico [a su vez] es todo lo que es posible mediante la libertad. Pero si las condiciones del ejercicio de nuestra voluntad son empíricas, la razón no puede tener a este respecto más que un uso regulador, ni servir más que para llevar a cabo la unidad de las leyes empíricas [...] De ahí que las únicas leyes que [la razón] pueda suministrarnos sean, no leyes puras y enteramente determinadas *a priori*, sino leyes *pragmáticas* de la conducta libre encaminadas a la consecución de los fines que los sentidos nos recomiendan. Si fuesen, en cambio, leyes prácticas puras, con fines dados puramente *a priori* por la razón, con fines no empíricamente determinados, sino absolutamente perceptivos, serían productos de la razón pura. Así son las leyes morales.

Luego, las ciencias de la Ilustración y los criterios de la razón pura inspiran disciplinas como la lingüística, que utiliza un canon de la semántica que al modo kantiano prepara un uso especulativo de la razón, en este caso el contenido obvio atribuido al signo, y un uso práctico, reconocido en el uso empírico descrito en la evaluación social del contenido de dicho signo. El aporte a los significantes actuales corresponde a su uso cultural.

Situación de corte similar ilustra PERELMAN cuando sostiene que los contenidos de la argumentación corresponden a las proposiciones admitidas por los oyentes. El orador básicamente dispone de un suceso de carácter psicológico, la adhesión de los oyentes, la cual está presupuesta en el conocimiento del argumentador y se ajusta a su concepto de inercia psíquica.

La cultura se hace propietaria del contenido significativo de las palabras y los conceptos. El principio de inercia, que había sido enunciado por GALILEO GALILEI un siglo antes, se convierte en responsable de la interpretación histórica. Ese pensamiento inmanente es privilegiado como argumento que determina los contornos de la realidad. PERELMAN (2006, pp. 179 y 180), a propósito, narra el comentario de JEREMÍAS BENTHAM:

En principio, la inercia puede oponerse a todos los proyectos nuevos y *a fortiori*, a planes que, conocidos desde hace mucho tiempo, no se han aceptado hasta hoy. Lo que BENTHAM llama el sofisma del miedo a la innovación o también el sofisma del veto nacional, que consiste en rechazar toda medida nueva, simplemente porque es nueva, de ningún modo corresponde a un sofisma, sino al efecto de la inercia que favorece el estado de cosas existentes, el cual solo debe modificarse si hay razones en pro de la reforma [...] Cabe señalar a este respecto que si, en derecho, el demandante tiene generalmente la carga de la prueba, obedece a que el derecho se conforma a la inercia; está concebido de manera que ratifique, para mejor proveer, los hechos tal como son. Gracias a la inercia, se prolonga la técnica a la cosa juzgada, por decirlo así, mediante la técnica de lo precedente.

La relatividad del saber inmanente que domina la modernidad y que brinda el privilegio del conocimiento a una experiencia sensible inmediateista, vacía de contenidos, se hace presente en los temas que desarrollan los nuevos órdenes de la argumentación. Trátese de la actividad noética o dianoética, el hecho natural de la interpretación es inevitable cuando el sentido de la expresión manifiesta, no produce satisfacción en la comunicación.

El emisor y el receptor son exigidos en un esfuerzo extra, por fuera de los elementos simples de la reacción de comunicación. La distorsión presenta un signo heterogéneo en la comprensión de los actores; una vez en ejecución la información, no es posible su reproducción. Su producción adolece de ausencia de fidelidad y el resultado es negativo, el receptor reproduce con distorsión el mensaje original. Tanto emisor como receptor son forzados a desarrollar otro intento de comunicación o el mensaje no tiene el significado esperado. El proceso y/o el producto de la interpretación, no es posible satisfactoriamente, el reducido sistema no es satisfecho.

V. EL DERECHO: COMUNICACIÓN Y ALTERIDAD

La comunicación se inscribe así en ocasiones muy usuales, el emisor del texto retroalimenta una comunicación diferente de la que ha proporcionado al receptor. Una vez puesta en juego tal relatividad, resultan muy poco originarios los lenguajes y el significado de todas las palabras se barrunta un pleno de arbitrariedad. Se interpretan

los productos textuales como si fueran creaciones del entendimiento puro. Una vez más se hace presente la falacia naturalista enunciada por HUME (1977, pp. 455 y ss.)³. El problema mayor radica en la incompreensión que genera el contenido de la preferencia falaz, que permite pensar que no existe alteridad, especialmente en el derecho. En términos de KALINOWSKI (1996, p. 146):

³ “Es básico señalar que con el libro *Principia Ethica* el señor G. E. MOORE actualizó la polémica cuando sostuvo como tema de la ciencia la idea de la falacia naturalista como una falacia que definitivamente no debe cometerse. Discusión que se relaciona con la división entre el ‘debe’ y el ‘es’, puesto que se considera falacia naturalista intenta derivar el debe, del es. Más simple, entender que de una serie de afirmaciones acerca de cómo las cosas son, es decir, de proposiciones prescriptivas o especulativas, no puede inferirse –HUME habla de deducir– ninguna aseveración acerca de cómo los hombres deben comportarse, es decir, ninguna proposición práctica. Con el tiempo, la *Ley de Hume* se transformaría, de un lado, en la principal impugnación excluyente de los pensadores positivistas contra la teoría del derecho natural, y, de otro, en el fundamento de toda la teoría positivista, por ejemplo así en H. KELSEN o A. ROSS. El positivismo, en su afán por asegurar la pureza metódica, traza una separación tajante entre la naturaleza y el derecho, entre el ser y el deber ser. La fuente de calificación jurídica será desde entonces solo formal. La ciencia jurídica, por tanto, deberá aproximarse al fenómeno jurídico mediante descripciones y no a través de valoraciones. En efecto, el punto de partida del razonamiento práctico no está constituido, como se ha interpretado que sostiene el filósofo escocés, por una proposición acerca de lo que las cosas son, sino por un primer principio del razonamiento práctico, según el cual el bien debe hacerse y el mal evitarse. Corresponde a [...] la nueva escuela del derecho natural el mérito de haber puesto esto de manifiesto, tomando como punto de partida un texto poco comentado de la *Suma Teológica* de TOMÁS DE AQUINO. En palabras de J. FINNIS, ‘es simplemente falso que cualquier forma de teoría moral de derecho natural supone la creencia de que las proposiciones acerca de los deberes humanos pueden ser inferidas de proposiciones acerca de su naturaleza’. Tampoco es verdadero que, para TOMÁS DE AQUINO, ‘el bien y el mal sean conceptos analizados y establecidos en la metafísica antes de ser aplicados en la moral’. Por el contrario, el Aquinate afirma tan claramente como es posible que los primeros principios de la ley natural, que especifican las formas básicas del bien y del mal, que pueden ser adecuadamente aprehendidos por cualquiera que esté en la edad de la razón (y no sólo por los metafísicos), son *per se nota* (autoevidentes) e indemostrables. Ellos no son inferidos de principios especulativos. No son inferidos de hechos. No son inferidos de proposiciones metafísicas acerca de la naturaleza humana [...] No son inferidos o derivados de nada. Ellos son primarios o no-derivados (pero no innatos)”.

El hecho y el derecho [...] la expresión es ambigua en la medida en que el término derecho designa, para algunos, una norma de conducta o, más exactamente, un conjunto de tales normas y para otros, la cantidad de bienes que corresponden a los demás y constituyen lo justo. La relación entre el hecho y el derecho aparece, en consecuencia, como un caso particular de la relación entre el hecho y la norma, o entre el hecho y el valor. Pero si convenimos en englobar en el término “deber ser” a la norma, porque ésta dice lo que debe ser y al valor, porque ésta es la causa final de la norma, la relación entre el hecho y el derecho representaría un caso particular de relación entre el ser y el deber ser, cualquiera que sea el sentido que se dé al término “derecho”.

La discusión se hace más diáfana cuando se entiende que el problema proviene de una ficción compleja, un uso indebido de la construcción en el lenguaje producto de un uso ontológico del lenguaje que adquiere su significación en el capricho de la vida social. Esta indicación permanentemente sugerida de la socialización del significado de lo simple, sobreviene en dificultades propias de la comprensión de lo que no tiene duda de ser, que estoy en estado de vigilia cuando leo estas palabras, esto es, que es correspondiente mi expresión gramatical con la realidad, con la alteridad; es mucho más que esa constitución de “yo” indescifrable, cuando parece posible pensar en sí mismo como siendo otro. Esta paradoja la respalda por ejemplo HABERMAS (1992, pp. 85 a 116)⁴, cuando en su especulación sobre una interpretación de

⁴ Cuando HABERMAS se pregunta ¿Pueden las sociedades complejas desarrollar una identidad racional? Se permite como el mismo lo dice, explicarlo en el contexto menos inusual: En vez de sociedades escojamos personas, individuos que puedan referirse a sí mismos por medio del pronombre “yo” afirmando así su propia identidad. También éstos poseen una identidad en el sentido de que son ellos quienes la producen y mantienen [...] En determinadas circunstancias pesan tan gravemente (... en situaciones críticas de conflicto) sobre un sistema de personalidad que éste se ve ante la alternativa de derrumbarse o comenzar una nueva vida. El inicio de una nueva vida, por lo demás puede significar varias cosas: o bien se da satisfacción a la exigencia de seguir siendo idéntico a uno mismo [...] o bien se salva el pellejo procediendo a una segmentación espacial y temporal, esto es: estrangulando los ámbitos o las fases de la vida incompatibles con el objeto, cuando menos dentro de esas parcelas, de poder cumplir las usuales exigencias de consistencia. De la persona que ignora lisa y llanamente esas exigencias podemos decir que su identidad se va disolviendo [...] La unidad simbólica de la persona, que se ha generado y mantenido mediante la autoiden-

los sucesos históricos estos son representados con la vida del individuo. Como es el desarrollo del individuo, lo es el del Estado.

Este autor en especial explica que el individuo en situación límite puede decrecer a tal modo de desaparecer como identidad –lo que de suyo es pura ficción, como decir que cada experiencia me hace ser otra cosa diferente al que soy–, en iguales condiciones la sociedad moderna desarrolla una identidad racional en la forma del Estado constitucional que no cumple con sus fines particulares y que por tanto carece de identidad racional, de “yo”, este es un mal Estado, un cuerpo enfermo que no tiene realidad.

Ahora bien, el pensamiento ordenado en una interpretación en la cual no salta de sí mismo y de sus variables derivadas, queda por decirlo así, atrapado en su propio método y sostiene que el conocimiento tiene que ser así, conforme a su propia experiencia. Pierde de vista la alteridad, y se conforma con proponer un modelo de interpretación que crea signos y no advierte en su *sapere aude*, la sintaxis que comprende el conjunto de la realidad, actual y potencial. La falacia naturalista no existe, es uno de tantos modelos de interpretación inmanentes.

Si bien, el ejercicio auto-referencial tampoco revela una acción contra-natura. El acontecimiento de tener que interpretar lo que se dice desde y hacia sí mismo muestra un hecho revelador, la interpretación y la acción de interpretar, comportan una relación social del uso del signo lingüístico que es preciso actualizar en acuerdo o reconocimiento de un sentido o, vale decir, actualizar un significado para su uso. Recuérdese que la significación y la comunicación son características propias de las funciones semánticas del lenguaje. Tanto la sociedad como sus lenguajes son dinámicos, no se trata de tener la última palabra, pero tampoco de aceptar sin más, el argumento de que los hombres de una cultura inventan la realidad. La interpretación cumple con esta función la de comunicar al otro, a los otros o también a lo otro un sentido ausente en la comunicación.

tificación, se basa por su parte en la pertenencia a la realidad simbólica de un grupo, en la posibilidad de localizar en el mundo a ese grupo. Una identidad grupal que abarque las biografías individuales es, pues, condición de la identidad del individuo.

VI. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Una vez se discurre por el camino de la interpretación y ésta como el proceso o el producto para otro, para la alteridad –excepcionalmente para sí misma– conviene abordar el tema de la interpretación judicial, que en específico corresponde al hábito del funcionario judicial.

Teniendo en cuenta que los debates teóricos y metodológicos contemporáneos conciben el contenido de la cultura local como lo significativo, cabal es si se quiere ser coherente con la expresión inmanente del derecho, reconocer que el mundo jurídico de los siglos XVIII y XIX transforma la argumentación de la racionalidad jurídica.

Originada en la modernidad, permanece en el siglo XX y continúa vigente en el siglo XXI contemplando obvias transformaciones⁵. Francia con su *Code Civil* de 1804 unificaba el derecho privado y con su escuela exegética entendió al derecho en virtud del arbitrio de un legislador. Alemania con su escuela histórica en el convencimiento desde su Manifiesto en 1814, entendió al derecho como un fenómeno histórico producto del espíritu del pueblo, y paradójicamente saltó a ser el modelo de formalismo jurídico.

Inglaterra con la jurisprudencia analítica que se origina con la obra de HOBBS, su adelanto destacado con el utilitarismo de BENTHAM y la obra de AUSTIN, considerablemente vigente, y el propio HART que inicia contra sus conceptos el fundamento de su obra *El concepto de derecho*. Pronto, con el advenimiento de las grandes guerras sería el positivismo jurídico la escuela de pensamiento encargada de explicar el derecho resumido en las normas jurídicas. A estos se suman los presupuestos de realistas escandinavos y norteamericanos, que entienden el derecho referido a la decisión judicial. Los cambios aunque vertiginosos son determinados por los quehaceres históricos y las transformaciones en la cultura jurídica de finos trazos (GARCÍA FIGUEROA, 1998, pp. 131 a 218). La polémica HART-DWORKIN es un buen ejemplo de dicha situación, la discusión reglas-principios convive con un clima de encuentros en los términos como expresamente dice HART (1997, p. 121) en su *postscriptum*:

⁵ La historia del derecho moderno tiene una amplia bibliografía, sin embargo en la referencia a la racionalidad de la misma, lo abordan como tema de estudio: MARCILLA CÓRDOBA, 2005, pp. 79 a 202 y 313 a 344; TURÉGANO MANSILLA, 2001, pp. 36 a 127; LOSANO, 1982, pp. 53 a 187.

No vemos razón alguna para aceptar este contraste radical entre principios y reglas jurídicas, tampoco la idea de que si una regla válida es aplicable a un caso determinado, debe, a diferencia de un principio, determinar siempre su resultado. No hay razón para que un sistema jurídico no reconozca que una regla válida determina un resultado en los casos a los que es aplicable, excepto cuando hay otra regla, considerada de mayor importancia, que es aplicable también al mismo caso. Por consiguiente una regla derrotada en competencia con otra regla en un caso determinado, puede, al igual que un principio, sobrevivir y determinar resultados en otros casos en los que se juzgue de mayor importancia que otra regla rival.

En todos los casos se sigue de cerca una cultura de época, el derecho se prepara para una cadencia académica que apenas se conmueve con la realidad en sus decisiones. CRACOGNA (1988, p. 136), sostiene que el programa de la ilustración racionalista no deja las pautas de la vida social a la creación espontánea de la población, sino que el legislador es quien define los términos de la convivencia y lo establece con total exclusividad.

Las circunstancias permiten que una vez asumidas las riendas que otorgan la autoridad al legislador, parece ser que construye las herramientas para crear las condiciones y los términos de la mediación que tiene que hacer el derecho en su oficio de otorgar el débito. Ahora el derecho que es el instrumento de justicia, se dibuja en el contenido que afirma la ley. Es a partir del constitucionalismo moderno que Occidente se transforma, parece que tiene en cuenta los argumentos presentes en las revoluciones del siglo XIX, así, el triunfo de la democracia representativa y el principio de la soberanía popular son argumentos que muestran en grado superlativo la figura del legislador parlamentario, delegado capaz de definir los contenidos de las normas.

Las normas del derecho se convierten en la fuente misma del derecho que interpreta el significado social de los signos y que tiene suficiencia para el uso del juez:

Por detrás y encima de la cuestión política que el tema de la costumbre suscita, se encuentra un trasfondo filosófico que debe tenerse presente para su mejor inteligencia. Fue mérito de SAVIGNY, principalmente, el haber puesto de relieve los excesos a los que conducía

el racionalismo jurídico imperante en su época, que pretendía encapsular en un cierto número de fórmulas normativas generales todo el complejo material de la vida social. La Escuela Histórica del Derecho, con SAVIGNY a la cabeza, promovió una fecunda reacción que vivificó los estudios jurídicos infundiéndoles el hálito renovador del romanticismo. Así se revalorizó la costumbre en la que tiene su origen todo derecho, “jamás en virtud del arbitrio de ningún legislador”. Según LACLAU que SAVIGNY desempeñó un papel decisivo en la constitución de la noción moderna de fuentes del derecho y para él “El derecho que vive en la conciencia del pueblo se manifiesta originariamente en la costumbre. El derecho consuetudinario (*Gewohnheitsrecht*) asume de esta suerte, para SAVIGNY, un papel protagónico dentro de su teoría de las fuentes del derecho (CRACOGNA 1988, p. 136).

Asistimos a una época de la historia que renuncia a los proyectos propios del conocimiento de la justicia en aras de otro contenido para el derecho que brinda en apariencia seguridad jurídica, las reglas del derecho (HIERRO, 2001, pp. 59 a 78), pero que a su vez reduce los contenidos de las costumbres a un poder que ya no tiene la capacidad de juzgar. El actor judicial aparece como un aplicador de leyes que provienen de la autoridad legislativa, casi que un simple autómatas.

CRACOGNA (1988, p. 135) cita a KELSEN en acopio de crítica para reivindicar el carácter democrático de la costumbre:

La distinción dinámica entre centralización y descentralización arroja nueva luz sobre la diferencia entre el derecho legislado y el derecho consuetudinario. La creación del consuetudinario por la conducta uniforme y continua de los mismos individuos sujetos a ese derecho tiene carácter descentralizado por la misma razón de que tal carácter se atribuye al procedimiento democrático; de hecho es una forma democrática de creación jurídica, puesto que se basa en una autonomía real; aún cuando inconsciente. En suma, en la forma centralizada de creación jurídica, la autoridad creadora de las normas y los sujetos sometidos a ellas no son los mismos, en tanto que en la creación descentralizada sí, al menos hasta cierto punto. Esto último se vincula con la distinción entre heteronomía y autonomía y las dos formas ideales de gobierno que este autor concibe: democracias y autocracia. La costumbre sería, pues, una creación normativa típicamente descentralizada, democrática y autónoma. A manera de elemento corroborante de su tesis señala como “un contrapeso político” el hecho de que en

la monarquía absoluta del siglo XVIII el derecho civil tuviera carácter consuetudinario, quedando así sustraído al poder legislativo del monarca. KELSEN, insospechable demócrata viene a reivindicar el valor de la costumbre como fuente de creación normativa esencialmente democrática frente a las pretensiones de exclusividad esgrimidas por el legislador en su alegado carácter de representante de la voluntad popular.

Esta tradición que presenta una complicada discusión entre los términos de interpretación jurídica: ley y costumbre, se bosqueja en analogía en Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶. Aunque se insiste que en ambas expresiones se aprecia ausencia de preocupación por las nociones del derecho que entienden la justicia como el reconocimiento del débito y de los bienes y solamente una angustia por integrar contenidos a las reglas del derecho.

La situación deviene en el hecho de asimilar la esencia de la actividad judicial como una continua y permanente interpretación de las normas jurídicas que deben ser aplicadas al caso concreto. Aunque

⁶ En la sentencia C-083 de 1995 (M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ) la Corte entiende que bajo el imperio de la Constitución de 1886 en Colombia se encontraban como fuentes formales de derecho obligatorias, dos estructuras normativas básicas: la legislación y la costumbre. Dicha consagración se encontraba derivada de los artículos 8.º y 13 de la Ley 153 de 1887, respectivamente. Pero el primero de los citados, además de la ley “exactamente aplicable al caso controvertido”, enunciaba la analogía (“aquéllas que regulen casos o materias semejantes”), la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. La Corte bajo los presupuestos anteriores al considerar la constitucionalidad del artículo 8.º de la Ley 153 de 1887, y frente a la vigencia de la Constitución de 1991, se pregunta: *¿tenían las tres últimas fuentes citadas, analogía, doctrina constitucional y las reglas generales de derecho, fuerza obligatoria? ¿La tienen aún bajo el imperio de la nueva Carta?* Concluye que las tres fuentes son aplicables al sistema jurídico colombiano, pero en particular en el caso de los principios generales del derecho, o *reglas generales del derecho*, se trata de fuentes principalísimas; son esencialmente criterios de valoración inmanentes al orden jurídico, que se caracterizan por un exceso de contenido deontológico o axiológico, que para los positivistas clásicos tienen un carácter general, constituyen las normas fundamentales del sistema, y pueden hallarse en el sistema en forma expresa, normalmente en la Constitución nacional o norma fundamental, pero en la mayoría de los casos se encuentran no expresos en el sistema y deben ser hallados por deducción, en el espíritu del sistema.

el legislador quisiera prever todos los casos posibles y todos sus elementos constitutivos, parece que nunca puede alcanzar esta tarea.

Cuando la denotación proviene de la receta del derecho encarnado en el paisaje normativo, la interpretación judicial aparece como una necesidad lógica, UPRIMNY y RODRÍGUEZ (2006, p. 22)⁷ sostienen que manifestarse alrededor del lenguaje y, en especial desde el lenguaje normativo, de suyo exige una interpretación, casi que manifestarse en necesidad de expresión lingüística, significa tener como necesidad colateral la acción de la interpretación.

Es preciso el pleno de las herramientas hermenéuticas porque todo signo es sujeto de interpretación:

Sin embargo, en el argumento que más insistió el profesor JARAMILLO fue el de que con semejante propuesta se desconocía completamente la regla general de interpretación establecida en el Código Civil según la cual “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”⁸. Siendo el artículo 179 del nuevo Código Penal una norma de contenido claro, la solución no podía ser sino la de reformar dicho artículo para incluir el caso de la venta de bienes. Bien lo dice el principio *in claris non fit interpretatio* (ante una norma clara no cabe ninguna interpretación) [...] Es más, considerar que es claro el sentido de una norma es ya, de cualquier forma, hacer una interpretación del contenido de la misma. El juez siempre interpreta, incluso cuando afirma explícitamente que no lo hace y que simplemente ha aplicado la norma al caso de manera directa. Si el juez no interpretara, ¿podría comprender el sentido de una frase contenida en el artículo de una ley?

Ahora, conviene resaltar que dicha necesidad interpretativa renueva un presupuesto antropológico: el individuo es un ser social que puede llevar acciones, tanto individuales como colectivas. Las individuales obedecen a una comprensión que de suyo se encuentra llena de contenidos, reales y también imaginarios.

Pero, es posible subrayar el compromiso de significación de la cultura, en el propósito de discernir lo que tal grupo social advierte por real y que está comprometido con un ámbito de información y acción.

⁷ Si bien su ejemplo se inicia como una paradoja, el texto no matiza más que el uso de unas herramientas posibles en el ejercicio mismo de la interpretación.

⁸ Texto del artículo 27 del Código Civil colombiano citado por el autor, p. 22.

La acción social se determina en todos sus ángulos, inclusive en la lógica de la toma de decisiones. Por tal motivo, cuando las estructuras de la ciencia se hacen relativas, como hemos seguido hasta ahora y por decirlo así, consiguen sacar del diccionario los términos de creencia, conocimiento o comprensión y los cambian por los de persuasión, convicción o interpretación que se considera el alcance del análisis lógico, que puede ser el modelo para el funcionario judicial:

El análisis de la forma lógica se puede desarrollar en diferentes niveles o con diferentes grados de finura. Un modo tradicional de dividir la lógica, lo hace según el nivel de refinamiento en el que el análisis se desarrolla. El tipo de análisis lógico más superficial o grosero es aquel en que se investigan las relaciones lógicas que existen entre enunciados simples y compuestos, dejando totalmente de lado la estructura lógica interna de los enunciados simples. Los enunciados simples se toman como unidades no analizadas y solo se presta atención al modo en que se relacionan entre sí. El estudio de las relaciones entre enunciados, en cuanto distinto del estudio de las relaciones internas al enunciado, se realizan en la lógica de enunciados o proposicional. Si además tomamos en cuenta la estructura interna de los enunciados simples, alcanzamos el nivel de la lógica de predicados y de varias lógicas modales (ALL WOOD y DAHL, 1981, pp. 37).

VII. EN RAÍZ ARISTOTÉLICA: LA LOGÍSTICA

El lenguaje es pragmáticamente polivalente y se entiende así para los efectos de la comunicación, en especial en los términos de su utilidad. Cuando se usa en esa función de lo útil o de utensilio, por ejemplo, decimos que el lenguaje tiene un uso exhortativo, en cambio cuando expresamos una solicitud se dice que hacemos un uso rogativo. Si se expresa una sorpresa, entonces el uso del lenguaje se dice que es exclamativo. Una inquietud latente, un uso interrogativo. Un mandato, un uso imperativo. Si se dice una explicación hacemos un uso descriptivo del lenguaje. Una afirmación, un uso indicativo. Una fantasía un uso creativo. Entendido en ese uso especulativo es posible señalar que la logística es una muy buena herramienta en el reconocimiento de la polivalencia de sentidos.

La logística fue creada por los matemáticos en el siglo XIX (NIDDITICH, 1987, p. 88) aunque no parece tener profundas conexiones con la lógica tradicional; tal como aparece, la desarrollan los filósofos, aunque de suyo tampoco de los seguidores del análisis lógico del lenguaje. El álgebra de la lógica de BOOLE, siendo como es una teoría de las clases, remitía a la lógica aristotélica, pero el cálculo proposicional, que tuvo su origen con FREGE en 1879 y fue situado al frente de la logística por RUSSELL y WHITEHEAD, autores de los *Principia Mathematica*, no parece, se insiste, en tener nada que ver con la lógica de los filósofos. La logística no disfruta todavía del consentimiento dentro del pensamiento de los filósofos. No se ha desarrollado teniendo origen en la historia de la tradición lógica y su rareza viene intensificada por su ornato matemático.

La logística busca establecer métodos correctos de inferencia y demostración. Esta es la misma tarea que ARISTÓTELES asumió cuando elaboró su teoría del silogismo. Por ejemplo, en ningún caso se atribuye a ARISTÓTELES el desarrollo de una asertórica polivalente, recuérdese el comentario de PERELMAN (1979, p. 10):

Para ARISTÓTELES, el tipo de razonamiento analítico era el silogismo, cuyo esquema clásico se enuncia de este modo: "Si todos los B son C y todos los A son B, todos los A son C". Obsérvese que este razonamiento es válido cualesquiera que sean los términos que se coloquen en lugar de las letras A, B y C [...] La validez de la inferencia no depende para nada de la materia sobre la cual se razona, que puede tomarse de los más diversos campos del pensamiento. Lo que garantiza la validez del razonamiento es su forma [...] Los razonamientos dialécticos, que ARISTÓTELES examinó en los *Tópicos*, en la *Retórica* y en las *Refutaciones de los Sofistas*, no se dirigen a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias.

Si se acuerda con este autor, se podría llegar a creer que la forma simple del silogismo es el camino expedito para alcanzar un verdadero método en la toma de decisiones y al mismo tiempo, un modelo que hace más difícil la ciencia, gracias al carácter formal de su construcción estricta. Además, en el desarrollo del razonamiento dialéctico ARISTÓTELES (1999, pp. 254 y ss.) hace un compromiso con la deliberación en el género judicial, justicia e injusticia. Son textos que sirven de punto de partida para el desarrollo de experiencias lógicas moder-

nas que hacen posible que el lógico reconstruya una versión consistente de la lógica asertórica, en especial en términos de una fundamentación polivalente.

VIII. EN RAÍZ ARISTOTÉLICA: INTERPRETACIÓN POLIVALENTE

El interés y la originalidad de esta investigación en este sentido se concentran en dos lugares comunes:

1) Se quieren mostrar las posibilidades de una interpretación polivalente, las cuales no quedan reducidas a la fundamentación de la lógica modal, en los términos que habitualmente han sido aceptados, y a la restricción de la validez del principio de bivalencia, en el caso de los enunciados acerca de eventos futuros contingentes;

2) Se anhela mostrar como una determinada fundamentación polivalente de la lógica asertórica permite alcanzar resultados que amplían y complementan, sin anular, los de la interpretación clásica bivalente.

La interpretación polivalente aquí desarrollada tiene su fundamento en una tetravalencia derivada del cuadrado de oposición. Proporciona a su vez los principios de una lógica de segundo orden que propone una superación de la fundamentación general de la lógica asertórica modal que se entiende dentro de una tríada de valores de verdad comprendida por las variables: “verdadero”/“falso”/“neutral” que conducen a aceptar la atribución de un mismo valor de verdad a enunciados contradictorios: el valor de verdad neutral, el cual es, por tanto, extraño a la lógica asertórica no modal y libre de variables temporales.

Esta cuádruple valencia, se soporta en la distinción de dos valores de verdad fundamentales: verdadero (V) y falso (F), y cuatro derivados, a saber:

Verdadero universal (Vu). Designado con la letra “A” adicionado con el valor de verdadero.

Verdadero particular (Vp). Designado con la letra “I” adicionado con el valor de verdadero.

Falso universal (Fu). Designado con la letra “E” adicionado con el valor de falso.

Falso particular (Fp). Designado con la “O” adicionado con el valor de falso.

Los valores de verdad derivados están en relación de especies a género respecto del correspondiente valor fundamental, de manera que:

1) Cuando un enunciado posee uno de los valores derivados (p. ej., Vp o Vu), posee a la vez el correspondiente valor fundamental y si posee el valor fundamental, poseerá a la vez uno de los dos derivados.

2) Cuando un enunciado posee uno de los valores derivados (p. ej., Fp), no posee a la vez el otro valor derivado (p. ej., Fu), pues los valores derivados dentro de cada valor fundamental son independientes entre sí. Se trata, en el caso de estos valores de verdad derivados, de valores que toman en cuenta no sólo la cualidad, sino, a la vez, también la cantidad lógica del enunciado, razón por la cual en la investigación aristotélica han sido introducidos, bajo la denominación de “valores de verdad cuantificados”.

Los cuatro valores derivados pueden caracterizarse como sigue:

1) Fu es un enunciado universal (A o E) que es falso de manera tal que hace verdadero el enunciado universal contrario (E o A, respectivamente);

2) Fp es un enunciado universal (A o E) falso cuyo enunciado contrario (E o A, respectivamente) es también falso;

3) Vu es un enunciado particular (I u O) verdadero cuyo enunciado supralterno (A o E, respectivamente) es verdadero;

4) Vp es un enunciado particular (I u O) verdadero cuyo enunciado supralterno (A o E, respectivamente) es falso.

Como se sigue de estas caracterizaciones, los cuatro valores derivados están asimétricamente distribuidos entre los enunciados universales y particulares. A los universales les corresponde una diferenciación en el ámbito de la falsedad, según la cual pueden ser ya Fu, ya Fp, pero no en el de la verdad, pues todo enunciado universal verdadero es por sí mismo, Vu. Viceversa, a los enunciados particulares corresponde una diferenciación en el ámbito de la verdad, según la cual son ya Vu, ya Vp, pero no en el ámbito de la falsedad: todo enunciado particular falso es inmediatamente, Fu, en tanto hace falso el enunciado universal supralterno correspondiente.

Otro paso posible en servicio de esta investigación, dentro de una textualidad de racionalidad aristotélica independiente que desarrolla una teoría completa de la oposición de enunciados estrictamente

particulares, SuP “sólo algunos S son P”, y SuP “sólo algunos S son no P”, lleva a una nueva y bastante más compleja reformulación del cuadrado de oposición, que incluiría relaciones como las de “quasi-subcontrariedad”, subalternación ampliada y otras que aun no se han desarrollado y, que no tienen equivalente en la presentación bivalente clásica.

La diferencia entre la exposición bivalente y la polivalente de la silogística asertórica aparece así, en el mejor de los casos, como la diferencia potencial entre el caso típico y un caso excepcional especialmente construido. Quien usa como punto de partida el caso típico de la inferencia partirá posiblemente de lo verdadero, como lo hace ARISTÓTELES (1977, p. 275).

Y podrá, desde luego, introducir más tarde distinciones específicas para dar cuenta y sacar mejor partido de algunas peculiaridades que presenta el caso atípico de la inferencia a partir de lo falso. Pero no se ve por ello forzado a reformular la teoría desarrollada para el caso típico, por medio de las distinciones, que permiten construir el caso excepcional.

También se puede recorrer el camino inverso, y partir de un caso especialmente construido, lo que llaman los filósofos del derecho, un caso difícil, con el fin de llevar a cabo una reconstrucción comprensiva de la totalidad de la teoría en los términos requeridos para dar cuenta del caso excepcional. Sin embargo, esta segunda vía exige hacer más complicado el sistema entero, introduciendo distinciones que, en la práctica, son ociosas en casi todos los casos a explicar, y resultan sin mayor dificultad desde los elementos de la versión más sencilla.

Hoy sabemos que las dos grandes ramas de la lógica moderna, la lógica de proposiciones y la lógica de términos, la lógica estoica y la lógica aristotélica, existían ya en la antigüedad (NIDDITICH, 1987, p. 22). La lógica de ARISTÓTELES disfrutó siempre de una posición superior, ya que estaba respaldada por la inmensa autoridad del más grande de los filósofos antiguos. Pero paralelamente a la lógica aristotélica existió a través de los siglos la corriente, más débil, de la lógica estoica, bien conocida en la Edad Media por los lógicos escolásticos, quienes la desarrollan en sus comentarios a ARISTÓTELES y en los tratados *De consequentiis* (PÉREZ-ILZARBE, 1999, p. 75), incrementándola con muchos modelos y nuevas verdades.

IX. A MODO DE CONCLUSIONES

De este modo se ha tratado de recomponer, en un lugar importante, el hilo roto de la tradición entre la lógica antigua y la logística. Para buscar hilos conductores que dispongan los entendimientos a coordinar modelos. Así pues, la logística de hoy es ni más ni menos que una continuación y expansión de la antigua lógica formal. No es una tendencia en lógica al lado de otras muchas que pueden existir, sino que es justamente la lógica formal científica contemporánea, que guarda con la lógica antigua una relación directa y de herencia que renovada dirige un camino más cierto y real.

Sin embargo, parece ser que en éste intento se diluye el ejercicio del derecho y la justicia, pero, si se aprecia la novedosa retórica, que al hilo kantiano tiene el itinerario de la persuasión o la convicción, el cambio es notorio, el rumbo cambia de dirección y dirige la mirada a un lenguaje cuya semántica tiene fundamento en la realidad. Se direcciona como esfuerzo racional que nos produce el reconocimiento de una verdad añeja, el signo significa de suyo, esto es, que tiene un significado en la realidad, que el relativismo convencional tiene límites en lo que es, lo que tiene calidad y cantidad de ser y que responde a la primera pregunta por la definición de sus límites o sus correlatos.

Que las convenciones tienen origen en la realidad, si la extravían, sucede el recurso de la inmanencia, porque es posible imaginar un lenguaje K^n correspondiente a variables de paraconsistencia imposible y terminar en paradójicas lógicas difusas (HAACK, 1980, p. 162). Veíamos que hasta es posible engañarse en su identidad racional de yo, pero también que dicha interpretación excede la realidad, que usualmente yo me acompaño a mí mismo, digámoslo con KANT, que yo me acompaño con mis representaciones. Y que lo otro, la alteridad, los otros me revelan la trascendencia, que la realidad me convence de lo otro, en lenguaje jurídico que al otro o a los otros, le debo o les debo, me debe, me deben o les debo, o disyuntivamente, ni lo uno, ni lo otro, pero eso sí, que no puedo construir otro a pesar de sí, que si lo hago, judicialmente tendrá consecuencias.

El funcionario judicial, puede equivocarse en la aplicación del derecho, pero, la inconsistencia, incoherencia o paradojas de su interpretación habrán de revelarse en su decisión. La esencia del uso de sus

signos lingüísticos, la justicia o injusticia que de ellos resulte habrá de manifestarse en la realidad de su débito. Exactamente no por la optimización de los principios, en el carácter de la teoría de ALEXY (2002, p. 86), ni por la revelación de la vaguedad del lenguaje, o la textura abierta del mismo, al mejor estilo de WAISMANN o HART (SCHAUER, 2004, p. 94), sino, porque la realidad se impone, el juez errado, excluye la ley especial, abandona los hechos, renuncia la jurisprudencia o voluntariamente se aleja de la ley y comete delito. La ponderación de derechos y principios puede someterse a la nueva retórica o la lógica polivalente, y apenas, se ordena desde el entendimiento a la realidad en el segundo modo jerárquico, dice SANTO TOMÁS (2001, p. 59):

... es el orden que la razón considerando hace en su propio acto, por ejemplo, cuando ordena sus conceptos entre sí y los signos de los conceptos que son las voces significativas o palabras.

Lo que supone, que una vez aceptado el orden que la razón no hace sino que apenas considera, como es el orden de las realidades naturales, nos encontramos en capacidad de significar, no aún de tener acceso a la acción práctica moral que incluye un orden superior. Hecho que revela que aún seguimos divagando entre las palabras que denotan la realidad, e indica que es necesario un esfuerzo más concentrado previo a la acción y que el camino se allana haciéndolo, así, el juez tiene que conocer de técnicas argumentativas, claro que sí, pero si le fuera posible adentrarse en la propedéutica lógica, seguro que encuentra un camino más cercano del hábito que tiene que ser el suyo propio y de su identidad: la justicia.

REFERENCIAS

- ALEXY, ROBERT (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALL WOOD, JENS, ANDERSSON, LARS-GUNNAR y DAHL, OSTEN (1981). *Lógica para lingüistas*. Madrid: Paraninfo.
- ARISTÓTELES. (1999). *Retórica*. Madrid: Gredos.
- ARISTÓTELES (1977). "Analítica Primera". En: *Aristóteles. Obras*. 2.^a ed. Madrid: Aguilar.
- AQUINO, TOMÁS DE (2001). *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. 2.^a ed. Pamplona: EUNSA.

- COMANDUCCI, PAOLO (2004). *Análisis y derecho*. México: Fontamara.
- CRACOGNA, DANTE. (1988). *Teoría y realidad del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- GARCÍA FIGUEROA, ALFONSO (1998). *Principios y positivismo jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO (1995). *Lo fáctico y lo sónico. Una introducción a la semiótica jurídica*. Pamplona: Eunsa.
- HAACK, SUSAN. (1980). *Lógica divergente*. Madrid: Paraninfo.
- HABERMAS, JÜRGEN (1992). *La reconstrucción del materialismo histórico*. Madrid: Taurus.
- HART, H. L. A. (1997). "Postscriptum". En: HART, H. L. A. y DWORKIN, RONALD. *La decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- HIERRO, LIBORIO (2001). *Estado de derecho. Problemas actuales*. 2.ª ed. México: Fontamara.
- HUME, DAVID (1977). *Tratado de la naturaleza humana*. 2 vols. Madrid: Editora Nacional.
- KALINOWSKI, GEORGES (1982). *Concepto, fundamento y concreción del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- KALINOWSKI, GEORGES. "Sobre la relación entre el hecho y el derecho". En: MASSINI-CORREAS, CARLOS IGNACIO (1996). *El iusnaturalismo actual*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- KANT, IMMANUEL (2005). *Crítica de la razón pura*. Madrid: Taurus-Alfaguara.
- LIFANTE VIDAL, ISABEL (1999). *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LOSANO, MARIO G. (1982). *Los grandes sistemas jurídicos*. Madrid: Debate.
- MANASSERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES (2001). *De la argumentación al derecho razonable*. Pamplona: Eunsa.
- MARCILLA CÓRDOBA, GEMA (2005). *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MARMOR ANDREI (2001). *Interpretación y teoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- NIDDITICH, P. H. (1987). *El desarrollo de la lógica matemática*. 4.ª ed. Madrid: Cátedra.
- PERELMAN, CHAÍM (1979). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas.
- PERELMAN, CHAÍM (2006). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. 3.ª reimp. Madrid: Gredos.
- PÉREZ-ILZARBE, PALOMA (1999). *El significado de las proposiciones. Jerónimo Pardo († 1502) y las teorías medievales de la proposición*. Pamplona: EUNSA.
- PIERCE, CHARLES SANDERS (1992). "The Order of Nature". 1878. In *The Essential Peirce: Selected Philosophical Writings*, vol. 1 (1867-1893). NATHAN HOUSER and CHRISTIAN KLOESEL (eds.). Bloomington: Indiana.
- SCHAUER, FREDERICK (2004). *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*. Madrid: Marcial Pons.
- SUCAR, GERMÁN (2008). *Concepciones del derecho y de la verdad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

- TARUFFO, MICHELE (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- TURÉGANO MANSILLA, ISABEL (2001). *Derecho y moral en John Austin*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- UPRIMNY YEPES, RODRIGO y RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (2006). *Interpretación judicial. Módulo de autoformación*. 2.^a ed. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- ZACCARIA, GIUSEPPE (2004). *Razón jurídica e interpretación*. Navarra: Thomson-Civitas.

